



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ
DEL TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Sobre la solicitud de libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa deprecada por el defensor del postulado condenado **ARAMIS MACHADO ORTIZ**.

2. ANTECEDENTES

Pertinente resulta remitimos al recuento que de la actuación procesal hiciera la H. Corte Suprema de Justicia en auto de 19 de diciembre de 2012, obrante en el proceso, así:

"1. El 30 de abril de 1998, ARAMIS MACHADO fue detenido en la Cárcel de Cúcuta dentro de la investigación que por el delito de concierto para delinquir en razón a su pertenencia a las AUSAC¹ cursaba en su contra; estando preso y por razones pasionales ordenó el homicidio de ANTONIO LEON BARBOSA ex esposo de su compañera el cual se ejecutó el 19 de junio de 1998, concurso de delitos por los que el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cúcuta el 26 de febrero de 2001 lo condenó a la pena principal de 50 años de prisión, decisión confirmada por el Tribunal Superior de esa ciudad el 22 de julio de 2002 modificando la pena en 34 años, quantum a su vez variado a través de tutela² donde finalmente se definió en 31 años 3 meses.

¹ Escrito de sustentación y desarrollo de la audiencia de formulación de cargos Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, 25 de sep de 2009

² Sala de Casación Civil, M.P: Manuel Isidro Ardila Velásquez, 25 de noviembre de 2005 Rad. 02152-01.

2. Mientras MACHADO ORTIZ se encontraba detenido en la Cárcel de Cúcuta, ingresó en mayo de 1999 al Frente Fronteras del Bloque Catatumbo como vocero del grupo en el Patio 16, Pabellón Disco, con la función de recibir y prestar seguridad a los miembros del Frente Fronteras que fueran privados de la libertad en ese centro de reclusión, labor que desarrollo con unas 40 armas entre revólveres, escopetas, ametralladoras y pistolas³ enviadas por LAVERDE ZAPATA e ingresadas al establecimiento carcelario entre refrigeradores, igualmente ayudó en la fuga de dos cabecillas, hechos acaecidos hasta la desmovilización colectiva del BLOQUE CATATUMBO el 10 de diciembre de 2004, en cuyo listado se encontraba MACHADO ORTIZ.

3. El 30 de marzo de 2007 fue postulado a la Ley de Justicia y Paz por el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia, conforme a la solicitud escrita enviada por el mismo desmovilizado desde la Cárcel de la Dorada, el 15 de noviembre de 2006.

4. Correspondió a la Fiscalía Octava de la Unidad de Justicia y Paz con sede en Barranquilla recibir versión al procesado, la cual se surtió el 26 de febrero de 2008.

5. El 28 y 29 de julio de 2009, en audiencia preliminar de imputación el Fiscal del caso endilgó a MACHADO ORTIZ los delitos de concierto para delinquir agravado, fuga de presos, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, con ocasión de su pertenencia al Frente Fronteras **desde mayo de 1999 hasta el diez (10) de diciembre de 2004**, cargos aceptados por MACHADO ORTIZ en audiencia del 26 de marzo de 2010 realizada ante el Magistrado de Control de Garantías, quien ordenó enviar lo actuado a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

6. En auto del 24 de mayo de 2010, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta encargado de hacer cumplir la sanción ordinaria impuesta a MACHADO ORTIZ en el 2001 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cúcuta, le concedió el beneficio de la **libertad condicional** conforme los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, señalándole un periodo de prueba de 149 meses y 18 días, tiempo que le falta para completar la totalidad de la pena impuesta y ordenó dejarlo a disposición de la autoridad de Justicia y Paz que esté conociendo de tal trámite, en razón a la medida de aseguramiento que pesa en su contra.

³ Versión Libre Aramis Machado Ortiz, 26 de Febrero de 2008, 10:50 a m (minuto 57).

7. El 16 de junio de 2011 y previa realización de audiencias los días 1 y 2 de junio de 2011, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, no sólo "legalizó la totalidad de los cargos imputados por la Fiscalía al postulado", sino que además no dispuso la acumulación de procesos adelantados en la justicia ordinaria por no haberse cumplido con los presupuestos para tal fin. Y "abrió el incidente de reparación integral y tras practicar algunas pruebas, condenó a MACHADO ORTIZ," entre otras, a la pena principal de 424 meses de prisión, multa equivalente a 23.122 smlmv y a la pena alternativa de 6 años de prisión.

8. Apelada la anterior decisión, mediante fallo del 6 de diciembre de 2012 fue modificada por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido de fijar la pena principal en 261 meses de prisión, confirmándola en lo demás.

3. LA PETICIÓN

En audiencia de sustentación de la petición que ahora ocupa la atención de este Juzgado, el defensor del postulado condenado Dr. NELSON EDUARDO MENJURA inicia su intervención señalando que la fundamentación jurídica de su petición está en el Decreto 3011 de 2013 en concordancia con la Ley 1592 de 2012 y Ley 975 de 2005. Pasa luego a referirse al ingreso de ARAMIS MACHADO ORTIZ a las AUSAC en el año 1997 como instructor militar con ocasión de haber recibido su familia amenazas por grupos subversivos; para el año 1998, MACHADO decide operar en el Municipio de Ocaña y es capturado el 30 de abril de 1998 y trasladado a la cárcel de Cúcuta por los delitos de porte ilegal de armas de fuego, homicidio y concierto para delinquir por conformación de grupos paramilitares. Una vez ingresa a la cárcel de Cúcuta MACHADO se contacta con los exintegrantes de los grupos de autodefensas del Bloque Catatumbo y comienza en ese momento a hacer parte de dicho Bloque donde finalmente se desmoviliza. Para acreditar lo antes dicho presenta informe de captura de ARAMIS MACHADO ORTÍZ del 1º de mayo de 1998, en 8 folios.

Refiere igualmente que ARAMIS MACHADO rindió indagatoria y ampliaciones de la misma (de las cuales presenta copia) en la que se le imputaron los delitos de concierto para delinquir por su pertenencia a grupos paramilitares y porte ilegal de armas de fuego, definiéndosele situación jurídica el 22 de mayo de 1998, cuyo escrito allega en 13 folios, imponiéndole medida de aseguramiento por los delitos de concierto para conformar grupos

de justicia privada o banda de sicarios. A la postre, el 5 de marzo de 1999, se califica el mérito probatorio del sumario (escrito que presenta en 21 folios) profiriendo resolución de acusación contra MACHADO por organizar, comandar y hacer parte de un grupo de autodefensas llamado paramilitares en concurso con homicidio agravado en la humanidad de Álvaro Antonio León Barbosa. Posteriormente, el 26 de febrero de 2001, se profiere contra el plurimencionado MACHADO ORTÍZ sentencia de primera instancia (que no exhibe) por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y paramilitarismo, siendo confirmada en segunda instancia el 22 de julio de 2002 (sentencia que allega en 38 folios).

El anterior recuento, dice la defensa, para destacar que desde esa época (años 1997-1998) existían grupos de autodefensas; grupos armados ilegales que al operar incurrieran en el delito de concierto para delinquir y en ellos operaba MACHADO ORTIZ.

Y si bien, agrega el defensor, MACHADO se desmovilizó del Bloque Catatumbo por su vinculación al mismo dentro de la cárcel La Modelo de Cúcuta y colaborar con la fuga de uno de los comandantes del mismo, no lo es menos que ello no significa que antes éste no hiciera parte de un grupo de las autodefensas y por lo cual fue efectivamente condenado así como por el homicidio del señor León Barbosa que se dio dentro del actuar del grupo paramilitar, porque era normal que los miembros de las autodefensas se cambiaran de un grupo a otro

Resalta que la última decisión de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de diciembre de 2012 a través de la cual se pronuncia en segunda instancia sobre la negativa de la libertad dentro del presente proceso, se adoptó frente a una petición en tal sentido que se hiciera con fundamento en la Ley 975 de 2005 y algunas decisiones jurisprudenciales que aún no trataban el tema de los parámetros a tener en cuenta para el cómputo de la pena alternativa de los postulados, empero, posteriormente se definió de manera total y concreta cómo se computaba el tiempo para contabilizar la pena alternativa para los postulados privados de la libertad con el Decreto 3011 de 2013 en su artículo 38, y en su numeral 5º refiere la hipótesis "Para los postulados que se desmovilizaron individualmente estando privados de la libertad en un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre el control penitenciario por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el término de ocho (8) años de reclusión será contado a partir de su postulación", razón por la cual, sostiene el defensor, el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria decidió que a esa data (19 de diciembre de 2012), la fecha a tener en cuenta para la contabilización de la pena

alternativa a MACHADO era aquella en que fue puesto a disposición de la jurisdicción de Justicia y Paz al concedérsele la libertad condicional por la justicia ordinaria.

Sin embargo, señala la defensa, la situación varió favorablemente con la norma trascrita, por lo tanto el término de la pena alternativa ya no se debe contabilizar como lo indicó en la referida providencia la H. Corte Suprema de Justicia, vale decir, a partir del momento en que MACHADO fue dejado a disposición de Justicia y Paz, sino a partir de su postulación, esto es, el 30 de marzo de 2007, entonces, a su juicio desde esa fecha a hoy el citado postulado condenado ARAMIS MACHADO ya cumplió sobradamente los 6 años de la pena alternativa que le fue impuesta, pues ha transcurrido un lapso muy superior a éste.

Agregó como fundamento adicional de esta tesis que aunque para el momento de la postulación de ARAMIS MACHADO éste se encontraba descontando la pena impuesta por el Juzgado Segundo Especializado de Cúcuta, condena por la que al habersele otorgado la libertad condicional fue dejado a disposición el 24 de mayo de 2010 de Justicia y Paz con ocasión de este proceso, acertado fue que al momento de proferir la sentencia de primera instancia (29 de junio de 2011) no se hubiese acumulado esa sentencia a este proceso, porque ello resultaba inane, atendiendo que su liberación debía entenderse "por pena cumplida" dentro de aquél proceso.

Por las razones expuestas, el doctor Menjura solicita para ARAMIS MACHADO ORTIZ "la libertad por pena cumplida" argumentando además que la conducta observada por éste en el centro carcelario desde su postulación donde ha permanecido recluso ha sido ejemplar y no ha tenido sanciones disciplinarias como lo revela la cartilla biográfica del interno que al respecto aporta; asimismo, sostiene, el postulado condenado en cita se ha resocializado como lo acreditan las diferentes certificaciones de estudio y cursos adelantados desde el año 2011 a la fecha, de los cuales da lectura y aporta las respectivas certificaciones.

4. TRASLADO DE LA PETICIÓN A LOS DEMÁS INTERVINIENTES

4.1. El Postulado Condenado ARAMIS MACHADO ORTIZ coadyuvó integralmente la intervención de su defensor.

Luego de hacer manifestaciones de perdón por su actuar y compromiso de no repetición, precisó que en el evento de

concedérsele la libertad por pena cumplida se reuniría con su familia compuesta por su esposa y su menor hija, fijando su domicilio en la ciudad de Cúcuta.

Agregó que tiene expectativas de trabajar en Ecopetrol, toda vez que allí se encuentran vinculados sus dos hermanos, anotando sobre el particular la defensa que aunque el actuar de MACHADO ORTÍZ tuvo lugar concretamente en el municipio de Ocaña, él puede fijar su domicilio en las ciudades donde residen sus hermanos.

4.2. El Fiscal Delegado Dr. EDGAR AUGUSTO CARVAJAL PAIPA considera que lo primero que se debe determinar es si el homicidio cometido en contra de Álvaro Antonio León Barbosa el 19 de junio de 1998 lo ejecutó ARAMIS MACHADO ORTIZ por su militancia y con ocasión del conflicto armado interno, que es la base para que el postulado pueda justificar que esa pena que purgó hasta el "30" de mayo de 2010 por ese deliro de homicidio sea cobijado en este proceso de justicia transicional.

Dice que no hay duda que los elementos materiales de prueba que se ventilaron en este proceso acreditan que MACHADO ORTIZ en el momento que fue capturado el 30 de abril de 1998 hacía parte de un grupo armado al margen de la ley, los llamados paramilitares, y por ello fue condenado el 26 de febrero de 2011, por ello la Fiscalía no encuentra ningún reparo en atender las súplicas que hace el defensor y ARAMIS MACHADO en cuanto a su militancia en un grupo armado ilegal de autodefensas; no obstante, lo importante aquí, dice, es si el homicidio del señor León Barbosa tiene relación cercana con el conflicto o se cometió con ocasión de éste y no se trata de un hecho aislado de venganza, tema que no se trató en esta audiencia.

De otro lado, señala el delegado Fiscal que no se está en mora de acumular aquél caso con este de justicia transicional para que sea discutido, porque la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia no deja claro porque aquél homicidio no encuentra correspondencia con el conflicto, y si se mantiene vigente la decisión de la Corte, no procede entonces la libertad para MACHADO, y si se acumula la pena del proceso que conoce ahora este Juzgado con la impuesta a aquél por el homicidio, habría lugar a la libertad por pena cumplida porque se partiría ya desde el momento en que ARAMIS fue postulado, esto es, el "27 de abril" de 2007 y a hoy han transcurrido los 6 años que le fueron impuestos.

Pero, añade, mientras persista esta decisión de la Corte del 19 de diciembre de 2012, donde de manera clara dice que sólo debe

contarse los 6 años de la pena alternativa impuesta desde el 24 de mayo de 2010, MACHADO tendría derecho a la libertad por pena cumplida solamente hasta el 23 de mayo de 2016.

Por último, dice que el Decreto 3011 de 2013 con relación a los cinco factores que han de tenerse en cuenta para la sustitución de la medida de aseguramiento, tienen que ver con la situación de ARAMIS MACHADO ORTÍZ.

4.3. El representante del Ministerio Público Dr. EDWIN HINESTROZA PALACIO luego de hacer algunas precisiones con relación a la condena proferida contra ARAMIS MACHADO ORTIZ, conforme a su particular criterio, dice que comparte plenamente la solicitud de libertad elevada por el abogado defensor, primero, por la injusticia en la condena "que ha venido soportando este postulado" condenado, y en segundo lugar, porque quedó evidenciado que MACHADO venía siendo parte de una estructura ilegal, como lo reconoce el Delgado Fiscal, y por ello no es momento de entrar a analizar los pormenores de que si el homicidio tuvo lugar con ocasión del conflicto, porque muchos de los homicidios en Justicia y Paz tienen la connotación de abyectos o fútiles, además el homicidio que se pretende analizar aquí ya se cumplió la pena "hace rato", por ello en esta instancia no hay lugar a pedir acumulación, pues no puede haber acumulación de penas cumplidas.

Por lo anterior solicita que se aplique el numeral 5º del artículo 38 del Decreto 3011 de 2013, ya que se cumple a satisfacción, el cual no se encontraba vigente cuando la H. Corte Suprema de Justicia profirió en segunda instancia la decisión de negar la libertad a MACHADO ORTÍZ.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012, este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la solicitud de libertad elevada por el defensor del postulado condenado ARAMIS MACHADO ORTIZ.

Sea lo primero precisar, que aunque la defensa demanda "la libertad por pena cumplida" ha de entenderse por el momento procesal por el que atraviesa este proceso que se trata de una petición de libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, instituto jurídico diferente al deprecado por el togado que es propio del procedimiento establecido en el Código de

Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y que en sede de ejecución de sentencias dentro del proceso especial consagrado en la Ley 975 de 2005 hay lugar es, de un lado, a pedir libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta y, de otro, cumplidas las obligaciones que se impongan dentro de éste y transcurrido el período de prueba a declarar extinguida la pena principal conforme lo previsto en el artículo 29 de la citada ley, por lo que este Despacho entrará a analizar la viabilidad de la libertad a prueba.

Bien, corresponde entonces en primer término determinar el momento a partir del cual el postulado condenado MACHADO ORTIZ comenzó a descontar la pena alternativa de 6 años que le fuera impuesta.

Impera precisar que la norma invocada por la defensa, esto es, el artículo 38 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, alude a la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de la libertad, temática que en sede de ejecución de la sentencia no corresponde estudiar.

No obstante, entiende esta operadora jurídica que la referencia que de dicho precepto hace el defensor, lo es en punto de las hipótesis que deben tenerse en cuenta para comenzar a contabilizar el cumplimiento de la pena alternativa impuesta a su representado. Y para el petente, dicho término inicia a partir de la fecha de la postulación del hoy condenado ARAMIS MACHADO, de acuerdo con las previsiones del numeral 5º del precitado artículo 38 del Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, que a la letra reza:

"Para los postulados que se desmovilizaron individualmente estando privados de la libertad en un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el término de ocho (8) años de reclusión será contado a partir de su postulación."

Dígase desde ya que el aparte de la norma transcrita no aplica en el caso de ARAMIS MACHADO, porque para este evento concreto aquél término se cuenta a partir de la fecha en que fue puesto a disposición del proceso de Justicia y Paz, es decir, desde el 24 de mayo de 2010. Afirmación ésta que se soporta en el hecho que dentro de este diligenciamiento no se encuentra en firme decisión de acumulación del proceso y la pena impuesta, entre otros, contra el postulado condenado pluricitado el 26 de febrero de 2001 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de

Cúcuta por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y paramilitarismo, que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial el 22 de julio de 2002, por las razones que se explicarán en párrafos subsiguientes.

Siendo necesario precisar sobre el particular que resulta desacertada la afirmación que hace la defensa y que coadyuva el Ministerio Público, en el sentido que haber decretado la acumulación atrás referida al momento de proferir dentro de este proceso la sentencia de primera instancia, esto es, el 29 de junio de 2011, resultaba inane porque éste ya había obtenido su liberación "por pena cumplida", porque en primer lugar, la libertad de MACHADO ORTÍZ no se produjo por predicarse esa situación, sino como consecuencia del otorgamiento del instituto jurídico de la libertad condicional, de que trata el artículo 64 del Código Penal, mediante proveído del 24 de mayo de 2010 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, habiéndosele señalado un período de prueba de 149 meses y 18 días, es decir, 12 años 5 meses y 18 días, lo cual significa que a la fecha no ha cumplido el mismo y, en segundo lugar, porque en el evento de ser viable la consecuencia jurídica de la acumulación sería, obviamente, la redosificación de las penas principal y alternativa que le fueran impuestas al postulado condenado en este proceso de justicia transicional.

Y nótese que al respecto como lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia en proveído del 23 de agosto de 2010 al pronunciarse sobre la apelación de la providencia proferida por el Magistrado de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla con Función de Control de Garantías que le negó a ARAMIS MACHADO ORTÍZ la libertad condicional, sobre su caso concreto señaló:

"Del relato recopilado en el expediente, resulta claro que MACHADO ORTÍZ fue condenado por la justicia ordinaria (Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta) en el año 2001 por hechos cometidos a comienzos de 1998, lapso en el cual no hacía parte del grupo organizado al margen de la ley, sino que estaba temporalmente fuera de él, tiempo en el cual conformó y lideró una banda criminal dedicada a extorsionar comerciantes, entre otros delitos; posteriormente, ya como recluso de la cárcel modelo de Cúcuta, al reintegrarse a las AUC, en esta ocasión, como "jefe de patios 16 y disco" se dispuso a colaborar con los miembros del Frente Fronteras del Bloque Catatumbo que llegaron como detenidos al penal, en actividades que comprendían desde la logística en el reclusorio, hasta ocultar armas, e inclusive la fuga de uno de ellos, hechos por los cuales la Fiscalía lo escuchó en versión e

imputó cargos con ocasión de la Ley 975 de 2005, debiendo el Magistrado de Control de Garantías para Justicia y Paz de Barranquilla imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva.

Surge evidente entonces, que el postulado ARAMIS MACHADO ORTÍZ fue investigado y condenado por conductas punibles por fuera de la organización de las AUC en virtud de dicho proceso el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, el 25 de mayo de 2010, le otorgó la libertad condicional; por tanto, la postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, lo es por hechos cometidos en razón a la pertenencia al Frente Fronteras del Bloque Catatumbo de las AUC, muy distintos de los que ya fueron objeto de juzgamiento por parte de la justicia ordinaria."

Y a la postre, dentro de este proceso mediante proveído del 16 de junio de 2011 de manera expresa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, al momento de declarar la legalidad formal y material de la aceptación de cargos total por los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico de Armas y Municiones de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas y Fabricación, Tráfico de Armas de Fuego o Municiones y Fuga de Presos, formulados y aceptados por ARAMIS MACHADO ORTÍZ, alias "Cabo Machado", en el numeral segundo de la parte resolutive indicó que "**no se dispone la acumulación de procesos adelantados en la justicia ordinaria, por no haberse cumplido con los presupuestos para tan fin**", sin que tal decisión hubiese sido objeto de los recursos de reposición y apelación por ninguno de los sujetos procesales, por lo que quedó en firme.

Ahora bien, a pesar de que el mencionado artículo 38 del Decreto 3011 de 2013 contempla 5 hipótesis a considerar para efectos de la contabilización del término de 8 años de privación de la libertad en establecimiento de reclusión que se exige al postulado que invoca la sustitución de la medida de aseguramiento, conforme las previsiones del artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, lapso que pretende el señor defensor se equipare en este caso a la pena alternativa de 6 años impuesta a ARAMIS ORTIZ, sin embargo, dicha norma no consagra aquella hipótesis referida a quien se encontraba privado de la libertad por cuenta de la justicia ordinaria por la comisión de delito de su competencia cuando fue postulado dentro del proceso de Justicia y Paz. Veamos:

Para ilustrar mejor lo que se viene comentando, vale la pena transcribir los 5 supuestos a los cuales se aludió en precedencia, a saber:

1. *"Para quienes se desmovilizaron después del 25 de julio de 2005, e ingresaron con posterioridad a un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el término de ocho (8) años será contado a partir de su ingreso a dicho establecimiento.*
2. *Para quienes se desmovilizaron antes del 25 de julio de 2005, y hayan ingresado con posterioridad a su desmovilización pero con anterioridad a esta fecha a un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el término de ocho (8) años será contado a partir del 25 de julio de 2005.*
3. *Para quienes se desmovilizaron antes del 25 de julio de 2005, y hayan ingresado con posterioridad a esta fecha a un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciaria, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el término de ocho (8) años será contado a partir de su ingreso a dicho establecimiento.*
4. *Para los postulados que al momento de la desmovilización colectiva del grupo armado al margen de la ley al que pertenecían, se encontraban privados de la libertad en un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, tanto aquellos que fueron incluidos en listas de desmovilizaciones colectivas como los que no, el término de ocho (8) años será contado a partir de su postulación.*
5. *Para los postulados que se desmovilizaron individualmente estando privados de la libertad en un establecimiento de reclusión sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el término de ocho (8) años de reclusión será contado a partir de su postulación."*

Se itera, entonces, que dentro de tales hipótesis no se advierte la situación concreta de quien se encontraba privado de la libertad por la justicia ordinaria por delito de competencia de ella cuando fue postulado dentro el proceso de Justicia y Paz.

Y así lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia en auto de 9 de abril de 2014 dentro del radicado número 43178, que sobre el particular dijo:

*"Por otra parte, con ocasión de la experiencia enfrentada por esta Corporación ahora debe llamar la atención sobre **otro ítem adicional, aplicable a los eventos en que el desmovilizado fue postulado cuando estaba privado de la libertad- como es, la fecha a partir de la cual fue dejado a disposición de la autoridad de justicia y paz, dado que su aflicción de la libertad bien pudo ser a causa de un proceso adelantado por delito no relacionado con el conflicto armado***⁴.

Así pues, la dificultad surge para quien se desmovilizó estando privado de la libertad, cuyo término en todo caso comienza a contarse desde su postulación, la cual no puede ser anterior al 25 de julio de 2005, y en el evento de que la causa de su aprehensión no tenga origen o relación con el conflicto armado; sólo se le cuenta el término desde el momento en que ha estado a disposición de la autoridad de Justicia y Paz.

El primer numeral del artículo 38 del Decreto 3011 de 2013, está orientado a regular la situación de quienes dejaron las armas estando en libertad, bajo la expectativa del cumplimiento de la Ley 975 de 2005, mientras que los numerales segundo y tercero, se ocupan de aquellas personas que se desmovilizaron en cumplimiento de las conversaciones que se adelantaban en Santafé de Ralito, sin que aún se hubiera expedido la ley que para entonces ya se discutía.

Por su parte, los numerales 4º y 5º, regulan la forma de contabilizar el tiempo de reclusión necesario para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra diferente, de aquellos que se desmovilizaron estando privados de ella; sin que la norma diferencie que la causa de su reclusión lo fuera una dejación de armas producida al amparo de la Ley 418 de 1997 -o las leyes que prorrogaron sus efectos-, o la aprehensión en cumplimiento de las labores de investigación y juzgamiento propios de los órganos competentes."

Cabe destacar que ya la Sala de Casación Penal del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria dentro de las presentes diligencias, en auto de 19 de diciembre de 2012 al resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del señor ARAMIS MACHADO ORTIZ contra el auto proferido por la Sala de

⁴ AP de 26 de mayo de 2010 y 29 de mayo de 2013, Radicados 40561 y 34006.

Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante el cual le negó la libertad por pena cumplida al mismo, se había pronunciado concretamente respecto a que la pena alternativa empezará a descontarse para el caso concreto de MACHADO ORTÍZ a partir de la fecha en que el postulado condenado fue dejado a disposición de Justicia y Paz, sin que haya lugar a la fecha de modificar esa postura por lo expuesto.

Sobre el particular señaló:

"(...) la Sala, a fin de responder la censura propuesta por la defensa, entra a definir el momento a partir del cual se inicia el descuento de la pena alternativa, en eventos en que el postulado se encontraba privado de la libertad por la justicia ordinaria, cuando fue admitido al sistema de Justicia y Paz.

Debe recordarse que el beneficio de alternatividad consagrado en la justicia de transición se aplica únicamente a los postulados que hubiesen cometido delitos durante y con ocasión del conflicto armado, para los demás ilícitos realizados por los desmovilizados se aplica el proceso ordinario y las penas no entran dentro del cómputo de la pena alternativa debiéndose purgar de forma independiente.

(...)

Por tanto se colige que no es posible acumular procesos por delitos cuyo juzgamiento sea de la justicia ordinaria con aquellos a los que se les aplique la justicia de transición, y por ende, tampoco lo es en relación con la pena, pues recuérdese que son marcos jurídicos diferentes.

De no ser ello así, las penas ordinarias por delitos atroces realizadas fuera del conflicto, podrían "lavarse" con la alternativa creándose un caos de impunidad y de quiebra institucional.

*En consecuencia, **no pudiéndose descontar dos penas al mismo tiempo, una de la justicia ordinaria con otra de la transicional, es de obligada conclusión advertir que en estos casos, la pena alternativa empezará a restarse a partir de la fecha en que el postulado condenado es dejado a disposición de la justicia transicional.***"

Y con fundamento en las anteriores premisas el alto Tribunal concluyó:

"En el caso concreto se queja el postulado de llevar muchos años preso (desde el 30 de abril de 1998) y por

*tanto, en su sentir, haber cumplido con lo que le corresponde por pena alternativa, sin embargo, no recuerda que el descuento punitivo al que hace referencia lo es en relación con el homicidio y el concierto para delinquir por el cual lo condenó el Juzgado 2º Penal del Circuito de Cúcuta y no en razón de los señalados en la Ley de Justicia y Paz, respecto de los cuales solo fue puesto a disposición de este proceso especial el **día 24 de mayo de 2010**, cuando mediante auto de esa fecha, el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió el beneficio de la **libertad condicional**.*

En consecuencia, solo hasta cuando el juzgado de ejecución de penas de Cúcuta dejó a disposición de los funcionarios de Justicia y Paz al señor ARAMIS MACHADO ORTIZ, se puede predicar que éste verdaderamente se encuentra detenido por los hechos que confesó y es solo en ese momento que debe empezar a contársele el computo del término de la pena alternativa.

*Si bien la decisión de la Corte ha de ser confirmatoria, los argumento difieren a los expuestos por el a quo, debiéndose entender que cuando se está purgando pena por **delitos ordinarios**, el descuento punitivo por la pena alternativa empieza cuando el postulado es puesto a disposición de Justicia y Paz, en este caso el 24 de mayo de 2010."*

En este punto, debe precisarse que aunque la sentencia C-015 de 23 de enero de 2014 señaló que en el caso de las personas postuladas cuyo grupo se desmovilice y estén en ese momento privadas de su libertad, el término de los 8 años ya aludidos se cuenta a partir de su postulación, no obstante, ha de entenderse que el análisis de constitucionalidad del parágrafo del artículo 19 del Ley 1592 de 2012 que adicionó a la Ley 975 de 2005 el artículo 18 A, lo efectuó la H. Corte Constitucional genéricamente, es decir, sin hacer distinción entre aquellas personas que estaban recluidas en el establecimiento carcelario por delito de competencia de la jurisdicción ordinaria y aquellas que lo estaban con ocasión de su postulación y desmovilización en la justicia transicional.

Pero, como se dijo, sobre este tema y ante el vacío de la ley, la H. Corte Suprema de Justicia ha sentado el precedente ya referido que no es otro, según se señaló, que para quien se haya desmovilizado y postulado estando privado de la libertad y si el motivo de ésta no tiene origen con el conflicto armado sino en delito de competencia de la justicia ordinaria, el término de los 8 años al que se refiere el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 reglamentado por el artículo 38 del Decreto 3011 de 2013, se

cuenta desde el momento en que ha estado a disposición de la autoridad de Justicia y Paz.

Así las cosas, palmario es que el señor ARAMIS MACHADO ORTIZ a la fecha no ha cumplido el quantum de la pena alternativa fijada en la sentencia, valga decir, 6 años, pues desde el 24 de mayo de 2010, fecha en la cual fue dejado a disposición del proceso de Justicia y Paz por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cúcuta, autoridad que vigilaba la pena de 31 años y 3 meses de prisión que le fuera impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad por el delito de homicidio y concierto para delinquir y que no fue acumulado dentro de este proceso como ya se anotó, a hoy ha transcurrido un lapso de 4 años 2 meses y 5 días, razón por la cual no puede predicarse que éste presupuesto para obtener resolución favorable a su pretensión se ha satisfecho.

Y si bien es cierto no se cumple el primer requisito -objetivo o cuantitativo- para el otorgamiento de la libertad a prueba, lo cual, en principio, relevaría a este Juzgado de analizar las demás condiciones exigidas para el efecto, se procederá a ello.

Para la concesión de la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa, de conformidad con las previsiones del inciso 4º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se exige también la verificación de las condiciones impuestas en la sentencia. Y en tal sentido, en el evento *sub iúdice* no se advierte cumplido dicho componente, pese a la argumentación que sobre el particular hace la defensa.

Así es. En primer término, aunque la defensa aportó certificaciones de la contribución del señor MACHADO ORTIZ a su resocialización mediante estudio desde el mes de octubre de 2011 no se acreditó cuáles fueron las actividades a las que con ese propósito se dedicó entre el 24 de mayo de 2010 a esa fecha y su conducta ejemplar desde la fecha que ha estado a disposición de este proceso se acreditó únicamente hasta el mes de diciembre de 2013.

De otro lado, de acuerdo con las obligaciones impuestas al señor MACHADO en el fallo, tampoco se sustentaron claramente las actividades orientadas a reconstruir el tejido familiar del que hace parte.

En este orden de ideas, se negará al postulado condenado ARAMIS MACHADO ORTIZ la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa solicitada por su representante judicial.

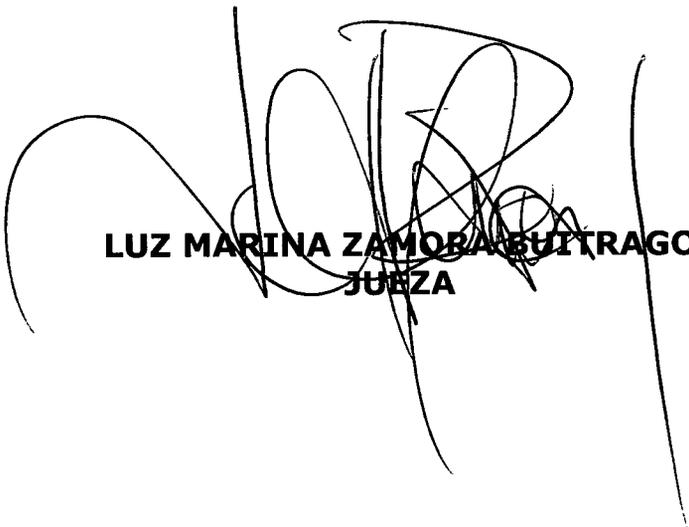
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa deprecada por el defensor del postulado condenado ARAMIS MACHADO ORTÍZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Comoquiera que el presente proveído resuelve un asunto de fondo, procede exclusivamente el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, el cual, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá -reparto-, conforme al numeral 6º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE


LUZ MARINA ZAMORA GUTIÉRREZ
JUEZA